

una cierta comunidad financiera en los tributos interiores que se recaudan y devuelven en frontera. Pero la experiencia adquirida y la naturaleza de devolución de ingresos que constituye la desgravación fiscal a la exportación aconseja que las consiguientes minoraciones se practiquen en las recaudaciones de los impuestos a devolver, y no sólo en uno de ellos, cual es el de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número dos del artículo doce del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, queda redactado en los siguientes términos: «Las devoluciones resultantes de la desgravación se efectuarán mediante las oportunas minoraciones en las cantidades recaudadas por los conceptos presupuestarios de los Impuestos General sobre el Tráfico de Empresas, Especiales y de Compensación de Gravámenes Interiores.»

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda determinará en cada ejercicio los coeficientes de minoración de los impuestos referidos en el artículo anterior, quedando, asimismo, facultado para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24193

DECRETO 2945/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, comprendidas en la partida arancelaria 73.15 E-4-a.

La situación conyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bobinas laminadas en caliente de acero inoxidable, clasificadas en la partida arancelaria setenta y tres punto quince E-cuatro-a, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24194

DECRETO 2946/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación

de mineral de hierro y hulla coquizable, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con Ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24195

DECRETO 2947/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende, por un plazo de hasta tres meses y un límite máximo de 25.000 toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de naftas obtenidas de la destilación fraccionada de los crudos de petróleo con intervalo máximo de temperaturas de destilación entre 45° y 180° C (partida arancelaria Ex. 27.10).

La reducción del ritmo de destilación de las refinarias nacionales, debida a la menor demanda de productos medios y pesados, en conjunción con el incremento de la demanda de gasolinas por encima de las previsiones del Plan Nacional de Combustibles, origina un déficit de fracciones ligeras (naftas), utilizables tanto en la producción de gasolinas como en la fabricación de productos petroquímicos.

Esta circunstancia obliga a la realización de importaciones de destilados ligeros (naftas), que permitan el mantenimiento de la actividad industrial en dicho sector.

La situación comparativa de precios en los mercados exterior y nacional aconseja suspender, por un plazo de hasta tres meses, y con un límite máximo de veinticinco mil toneladas, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, establecido en el artículo quinto del Decreto mil noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de diecisiete de mayo, a la importación de tales productos, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de hasta tres meses, contados a partir del día veinticuatro de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de naftas obtenidas de la destilación fraccionada de los crudos de petróleo, con intervalo máximo de temperaturas de destilación comprendidas entre cuarenta y cinco y cien ochenta grados centígrados (partida arancelaria Ex. veintisiete punto diez).

Artículo segundo.—En todo caso, y con independencia del plazo máximo señalado en el artículo anterior, la suspensión será aplicable únicamente a una cantidad de veinticinco mil toneladas métricas de los productos citados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de controlar la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, especialmente en lo relativo a la cantidad máxima susceptible de ser importada en régimen de suspensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24196 *DECRETO 2948/1975, de 31 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de habas y harinas de soja.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de habas y harinas de soja, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciséis de septiembre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	Mercancías	Tarifa aplicable
12.01 B-3	Habas de soja	1,5 %
Ex. 12.02 B	Las demás: de soja	5,5 %
Ex. 23.04 B	Las demás: de soja	5 %

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada, adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

24197 *ORDEN de 25 de noviembre de 1975 por la que se declara inhábil a efectos bursátiles el día 27 del presente mes.*

Ilustrísimo señor:

Con ocasión de los actos que tendrán lugar el próximo día 27 de los corrientes, derivados de la reciente proclamación real, Este Ministerio ha dispuesto que las tres Bolsas y el Bolsín Oficial de Comercio suspendan sus sesiones el día 27 del presente mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

24198 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se asimila, a efectos de cotización al régimen general de la Seguridad Social, la categoría profesional de Director administrativo comprendida en la Ordenanza Laboral Textil.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 266, de fecha 6 de noviembre de 1975, página 23202, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «...y de acuerdo con los criterios en cuenta desde la implantación...», debe decir: «...y de acuerdo con los criterios generales de asimilación que se han venido teniendo en cuenta desde la implantación...».

MINISTERIO DE COMERCIO

24199 *DECRETO 2949/1975, de 7 de noviembre, por el que se crea la Dirección General de los Consumidores y Comercio de Productos Industriales y Servicios.*

El Decreto tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, creó en su artículo uno punto tres la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y Servicios, regulando sus funciones y estructura en los artículos noveno y décimo.

La creación posterior de una Subsecretaría de Mercado Interior a la que quedó adscrito el citado Centro directivo, así como la experiencia deducida de su funcionamiento, aconsejan revisar la organización de la Dirección General aludida, así como en último término su propia denominación.

En efecto, el tratamiento de los temas relativos a los consumidores y la ordenación general del comercio interior en sus distintas facetas se hallaban dispersos entre diversos servicios del Departamento, lo que hace conveniente y necesaria una mejor ordenación de estas atribuciones.